

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 3258-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3258-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como del auto de inadmisión de casación emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, tanto la sentencia de segunda instancia, así como el auto de inadmisión de casación contienen una motivación suficiente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de noviembre de 2018, Freddy René Ponce Reyes (en adelante “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 26 de octubre de 2018 emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como la sentencia de 31 de agosto de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 14 de marzo de 2018, Freddy René Ponce Reyes, por sus propios derechos, presentó una demanda laboral en contra de la Universidad Estatal del Sur de Manabí (“**UNESUM**”). La pretensión de la demanda consistió en la solicitud del pago de haberes laborales². La causa fue signada con el No. 13331-2018-00092.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, así como la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez mediante auto de 18 de julio de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3258-18-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 07 de marzo de 2023 y solicitó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, así como a la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² En la parte pertinente de la demanda, la parte actora solicitó “(...) el pago de lo siguiente: a. Al pago de las horas suplementarias y extraordinarias que he laborado durante todo el tiempo trabajado, esto es desde el mes de mayo del año 2011 hasta el mes de diciembre del año 2016 que no me han sido canceladas oportunamente así como deberá pagarse los recargos de ley, de acuerdo con el Art. 55 del Código de

3. El 08 de junio de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, dictó sentencia y aceptó la demanda.³ Frente a esta decisión, la UNESUM interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia, revocó la sentencia de primer grado y declaró sin lugar la demanda.⁴ Al respecto, el ahora accionante interpuso recurso de casación.
5. A través de auto de 26 de octubre de 2018, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.⁵

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“LOGJCC”)

III. Alegaciones de las partes

Trabajo (...) b. Al pago de los intereses legales en todos los rubros que correspondan de acuerdo a mi demanda. c. Al pago de las costas procesales en las que deberá incluirse los honorarios de mi patrocinador legal (...).” Y estableció una cuantía de \$18.000,00.

³ La Unidad Judicial, en la parte pertinente de su sentencia indicó que “[e]n el presente caso establecido [sic] la existencia de la relación laboral entre los litigantes, para determinar las horas suplementarias y extraordinarias se acoge la prueba documental y pericial anunciada por el actor la que fuera entregada por la Universidad Estatal del Sur de Manabí, (...) por lo que dispongo el pago de las horas suplementarias y extraordinarias (...). Por las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales (...) declaro con lugar la demanda y dispongo que la Universidad Estatal del Sur de Manabí UNESUM (...), el pago de las horas suplementarias y extraordinarias detalladas en el numeral 9 de esta sentencia, más los intereses legales que correspondan (...).” (El resaltado pertenece al original)

⁴ En su parte pertinente, la Sala Especializada señaló “[p]or la lectura de estos documentos contractuales de trabajo, se colige que el accionante fue contratado por la parte demandada para que labore en calidad de guardián en las jornadas que han sido establecidas, y, en fin, de acuerdo a las directrices del EMPLEADOR. (...) Hemos de recordar que una prueba indebidamente actuada carece de efecto jurídico probatorio; para que una pericia tenga el carácter de prueba válida se requiere que sea pedida dentro del anuncio de pruebas para que sea el juzgador quien designe al perito mediante el procedimiento electrónico establecido por el Consejo de la Judicatura, especificándole cuál es la función a cumplir, qué tipo de pericia se requiere, qué tiempo le otorga para que entregue el informe, y, la posesión. (...) Al haberse introducido este documento de la forma en que se lo hizo, se rompe el debido proceso y estamos frente a una prueba indebidamente actuada, incluso, con violación de norma expresa de carácter constitucional, como es el derecho a la defensa el derecho a contradecir, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno. (...) Del análisis jurídico que acompaña al razonamiento motivado ut supra, este Tribunal (...) resuelve: Revocar la sentencia de primer nivel, por ende se declara sin lugar la demanda (...).”

⁵ La conjuenza sostuvo: “(...) la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...) De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto (...).”

a. Fundamentos y pretensión del accionante

7. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en que tanto la Sala Especializada de la Corte Provincial, así como la conjueza no habrían motivado sus decisiones, sino que éstas se habrían emitido sin *“enunciar normas o principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* Por ello, solicita como pretensión que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7, literal l) CRE), así como a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Adicionalmente, pide que se dejen sin efecto tanto la sentencia de segunda instancia, así como el auto de inadmisión de casación y que, se retrotraiga el proceso al momento de dictar la sentencia de segundo nivel, para que otros jueces conozcan y resuelvan la causa.
8. En referencia a la presunta vulneración respecto del derecho a la motivación, menciona que: *“(...) es fácil determinar LA FALTA AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION en que han incurrido los Jueces A QUEN [sic] como los Jueces de la Corte Nacional de Justicia al dictar sus Resoluciones. (...)”*. Añade que, *“(...) no hay motivación cuando se funda en normas jurídicas contrapuestas a la Constitución y al mismo ordenamiento jurídico o peor aún que se interprete equivocadamente, incluso la ley prevé que en caso de duda se aplicará en el sentido más favorable al trabajador, el hecho de que hayan fundado en normas jurídicas contrarias a la Constitución y demás leyes, su explicación a la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso resulta ineficaz, por cuanto se ha creado un contexto distinto al propuesto que nada tiene que ver con lo pretendido.”* (énfasis pertenece al texto original)
9. En cuanto a la tutela judicial efectiva, indica que, *“(...) el Tribunal de Alzada, pese a tener los elementos indispensables a la mano para emanar justicia, no lo han hecho, en su lugar ha empeorado la situación del trabajador, no hay tutela judicial cuando se desconoce el verdadero derecho que le asiste al trabajador, los componentes afianzados en el proceso indican que si [sic] hay lesión a los derechos del trabajador, por lo tanto, sea quien sea el demandado habrá que exigir para que cumpla con sus obligaciones patronales y resarcir de esta forma los derechos conculcados a la parte más débil.”*
10. Adicionalmente, el accionante, en referencia a la seguridad jurídica señala que *“(...) el Art. 82 de la Constitución de la República establece el Derecho a la Seguridad Jurídica, indilgando [sic] que se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, calaras [sic], públicas y aplicables por las autoridades competentes.”* Además, menciona que *“[d]eviene en la violación a los contemplaos [sic] derechos constitucionales la misma Corte Nacional de Justicia, cuando en el auto que inadmite el recurso de casación y el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación⁶, no ha motivado conforme lo argumentado, tampoco ha primado el derecho de la tutela*

⁶ De la revisión del expediente, se verificó que el accionante no presentó recursos de ampliación o aclaración en el proceso.

judicial efectiva, comprometiendo de esta forma la seguridad jurídica en contra del trabajador.”

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

11. El 08 de marzo de 2023, el presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo, en el cual indica que la conjueza que emitió el auto de inadmisión de casación ya no se encuentra en funciones, sin embargo, indica que de la revisión del auto se desprende que la conjueza accionada realizó el auto de acuerdo con lo dispuesto por el COGEP en cuanto al recurso de casación.
12. El 17 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presentó el informe requerido, e indica que la decisión emitida cuenta con la motivación suficiente.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. Pese a que no se ha identificado un cargo completo en las alegaciones presentadas respecto de la motivación y seguridad jurídica, esta Corte, al realizar un esfuerzo razonable⁷, analizará únicamente la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), dado que el accionante afirma que, *“no aplicó la esencia del Literal l) del Numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, accionar que es de carácter obligatorio para las resoluciones que dicten los operadores de justicia (...)”*. Como descargo, la conjueza accionada señala que el auto fue emitido por una autoridad competente y de acuerdo con la normativa vigente, mientras que, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señaló que la decisión contiene una motivación normativa y fáctica suficientes.
14. En cuanto a la alegación respecto de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), ésta no cuenta con un argumento completo y claro, pues, como se observa en el párrafo 9, tal alegación se encuentra direccionada hacia demostrar la inconformidad por parte del accionante con la decisión. Por ello, esta Corte, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará esta presunta vulneración.
15. Para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La sentencia de segunda instancia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por carecer de fundamentación suficiente?

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

b) ¿El auto de inadmisión de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por carecer de fundamentación suficiente?

V. Resolución de problemas jurídicos

a) ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de fundamentación suficiente?

- 16.** En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que la misma cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, en tanto se fundamentó en los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), los artículos 47, 47.1, 47.2, 48, 49 y 566 del Código de Trabajo, y el Acuerdo Ministerial No. 169, además de haber realizado una valoración de los hechos. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 17.** El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.1) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- 18.** Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que: *“(…) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (…) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando *“(…) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁸
- 19.** En el caso concreto, las alegaciones del accionante se encuentran direccionadas a indicar que el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación debido a que, la Sala de la Corte Provincial en su decisión *“contravienen [sic] flagrantemente principios constitucionales (…) de nuestra carta magna, en el hecho de que los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles, claramente dice al respecto,*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 69.

toda estipulación contraria a la Constitución será nula, más aún, que ninguna resolución de carácter administrativa o norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos establecidos en nuestra Ley Suprema.” De esta alegación, se observa que el accionante no explica con claridad su argumento, sino que se limita a señalar que las decisiones judiciales deben contener motivación. Por ello, la Corte realizará un análisis de suficiencia.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

20.1La apelación del proceso original fue presentada por la UNESUM, sin que el accionante se adhiera al mismo, dado que la sentencia de primera instancia aceptó la demanda. La entidad demandada por su parte, solicitó que se declare sin lugar la demanda interpuesta por el accionando, indicando la falta de notificación del informe pericial presentado como prueba, y que, tal falta de notificación vulneró su derecho a la defensa.

20.2En referencia a tal alegación, la Sala de la Corte Provincial indicó, “[h]emos de recordar que una prueba indebidamente actuada carece de efecto jurídico probatorio; para que una pericia tenga el carácter de prueba válida se requiere que sea pedida dentro del anuncio de pruebas para que sea el juzgador quien designe al perito mediante el procedimiento electrónico establecido por el Consejo de la Judicatura, especificándole cuál es la función a cumplir, qué tipo de pericia se requiere, qué tiempo le otorga para que entregue el informe, y, la posesión. Una vez presentado el informe, éste debe someterse a contradicción, para que pase a estudio del juzgador y decida dentro del ámbito de valoración de la prueba.”

20.3Además, la Sala de la Corte Provincial señaló que “[a]l haberse introducido este documento de la forma en que se lo hizo, se rompe el debido proceso y estamos frente a una prueba indebidamente actuada, incluso, con violación de norma expresa de carácter constitucional, como es el derecho a la defensa, el derecho a contradecir, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno.”

20.4Adicionalmente, la Sala Especializada indica que “(...) la parte demandada ha realizado una invocación normativa a través de la cual sostiene que el hecho o proposición fáctica presentada por el actor, se subsume en la referida norma legal con la cual, considera, no existe fundamento para atender la pretensión del accionante. Se trata del Art. 58 del Código del Trabajo. Esta norma define las funciones de confianza (...). [L]as funciones de guardianía son funciones de confianza cuando medie un contrato escrito celebrado ante autoridad competente y que estipule la naturaleza de las labores.”

20.5Así, la Sala Especializada concluyó que “[b]ajo tales circunstancias, el Tribunal considera que no existe sustento legal para declarar el derecho que pretende el accionante en cuanto al pago de horas suplementarias y/o extraordinarias.” Y, por todo lo expuesto, la Sala Especializada acepta el

recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y revoca la sentencia de primer grado declarando sin lugar a la demanda.

21. En virtud de lo expresado en los párrafos previamente expuestos, esta Corte evidencia que la Sala Especializada se pronunció sobre las alegaciones de las partes procesales, verificando la naturaleza de las funciones del accionante, y por tanto determinando que no le correspondía percibir los valores correspondientes a horas suplementarias y/o extraordinarias, así como también la vulneración al derecho a la defensa y a contradecir dada la falta de una debida notificación del informe pericial presentado por el accionante. Además, fundamentó su decisión en el artículo 58 del Código de Trabajo, así como lo referente al derecho a la defensa establecido en la Constitución. Por ello, la Sala Especializada enunció y aplicó las normas constitucionales y legales que consideró pertinentes para resolver el caso concreto.
22. De tal forma, la sentencia del recurso de apelación contiene un análisis tanto normativo como referente a los hechos, por lo que, cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Además, se pronunció respecto a los cargos esgrimidos por las partes procesales, cumpliendo así, con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Consecuentemente, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE).

b) ¿El auto de inadmisión de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por carecer de fundamentación suficiente?

23. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que el mismo cuenta con una fundamentación suficiente sobre la inadmisibilidad del recurso de casación, al exponer que el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el COGEP. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
24. En el caso concreto, la alegación del accionante se direcciona a demostrar que el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación al no cumplir con un “(...) *accionar que es de carácter obligatorio para las resoluciones que dicten los operadores de justicia (...) lo que implica que deben enunciar normas o principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).*” De esta alegación, se observa que el accionante señala la falta de análisis del auto impugnado, por ello corresponde realizar un análisis de suficiencia.⁹

⁹ La Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente, de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez

25. De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

25.1 El accionante alega que su recurso de casación se encuentra fundamentado en la causal quinta del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y señala la errónea interpretación de los arts. 4, 5, 6, 7 y 40 del Código de Trabajo, así como la falta de aplicación de los arts. 75, 76.1, 76.7.1, 76.7.m, 326.2, 326.3, 326.4, 424, 425 y 426 de la CRE.

25.2 En referencia a la alegación respecto del caso quinto del artículo 268 del COGEP, la conjueza indicó que “[r]especto de los argumentos sobre los cuales el censor basó sus acusaciones y que se condensan en el texto transcrito, evidencian una discrepancia con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de este caso (...).”

25.3 Además, la conjueza agregó que “[s]e advierte que parte de la argumentación se centra en alegar la violación de algunos derechos constitucionales, más al fundamentar su recurso omite realizar la confrontación jurídica de las disposiciones legales que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia que ataca, pues todo lo anterior, habría permitido dilucidar su influencia en la decisión de la causa; ya que no basta simplemente mencionar las normas infringidas y el vicio del cual adolecen éstas, sino que lo que se espera de la parte recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente.”

25.4 También añade que, “[s]e advierte que la parte casacionista (...) refiere: ‘(...) indebida aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho (...) aplicación indebida, falta de aplicación de normas de derecho sustantivo (...)’. Esta argumentación es contradictoria ya que nos [sic] es posible acusar simultáneamente, yerros diversos a las mismas normas que se consideran infringidas. (...) Por lo tanto, no es posible, ni cabe en la lógica que una norma haya sido, por un lado seleccionada indebidamente para el caso concreto (indebida aplicación) que simultáneamente haya sido elegida correctamente a pesar de tener un sentido diverso (errónea interpretación) y que de manera concurrente no haya sido elegida (falta de aplicación). Debe conocer la defensa técnica de la parte recurrente que estos yerros son independientes y contienen modalidades que no son concurrentes sino excluyentes e incompatibles entre sí.”

nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

- 25.5 Por todo lo expuesto, la conjueza consideró que “(...) *el escrito contentivo del recurso no provee el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma(s) indicada(s); 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido. (...) Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código Orgánico General de Procesos, para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...).*” Y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la disposición reformatoria segunda numeral 4 del COGEP; e inciso primero del art. 270 del COGEP inadmitió el recurso.
26. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, se verifica que la conjueza de la Sala Especializada se pronunció sobre el caso invocado, enfatizando incluso que los argumentos del accionante se direccionaban a expresar su inconformidad con la decisión de segunda instancia. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el accionante, se verificó que la conjueza motivó su decisión de inadmitir el recurso interpuesto. Adicionalmente fundamentó su decisión en los artículos 201 numeral 2 del COFJ, e inciso primero del art. 270 del COGEP.
27. De esta forma, el auto de inadmisión del recurso de casación realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente y se pronunció respecto a los cargos esgrimidos en el recurso de casación, cumpliendo así, con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE).

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3258-18-EP
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 12 de abril de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL